



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 298-2019-P-CSJJU/PJ

**Huancayo, doce de abril del  
año dos mil diecinueve.-**

### VISTOS:

El Oficio N° 453-2019-GAD-CSJJU-PJ recepcionado con fecha 8 de abril del año 2019; Informe Técnico N° 169-2019-RR.HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ; el Formulario Único Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 1 de abril del año 2019; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, es quien dirige su política interna con el objetivo de brindar un eficaz servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90, numeral 3 del TUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93JUS, se encuentra facultado para disponer o denegar el otorgamiento de descansos vacacionales y así planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito;

**Segundo.-** Mediante Formulario Único de Trámites de fecha 1 de abril del año 2019, la doctora Carmen Luz Cabezas Limaco solicita hacer uso físico de su descanso vacacional a partir del 11 al 17 de abril del presente año;

Con el Informe Técnico N° 169-2019-RR.HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ emitido por la Coordinación de Recursos Humanos se informa a esta Presidencia que **no resulta procedente** el pedido formulado por la citada magistrada, debido a que se encuentra en ejecución la medida disciplinaria de suspensión impuesta por el Órgano de Control de la Magistratura;

**Tercero.-** En efecto, el pedido vacacional presentado por la doctora Carmen Luz Cabezas Limaco no resulta viable, dado que tal y conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, la suspensión es sin goce de haber (lo que no sucede con las vacaciones que sí son remuneradas) y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo;

**Cuarto.-** En ese sentido y al amparo del principio de legalidad<sup>1</sup>, la autoridad administrativa (Corte Superior de Justicia de Junín) se encuentra imposibilitada legalmente de otorgar las vacaciones solicitadas.

<sup>1</sup> En virtud al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 298-2019-P-CSJGU/PJ

En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de vacaciones de la doctora **Carmen Luz Cabezas Limaco**, Jueza del Juzgado Mixto de Pampas - Tayacaja, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Juzgado Mixto de Pampas - Tayacaja, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature]*  
CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMAN  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

---

dispuesto por el ordenamiento jurídico. Es decir, a diferencia de lo que sucede con los particulares, quienes se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica;